ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Versión Pública de RR-1250/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-1250/2024.**
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Solicitud Folio: **212325724000493**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **RR-1250/2024.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO Y REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1250/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante Eliminado 1 en representación de **ASOCIACIÓN DE COMUNICADORES POPULARES E INDÍGENAS DE PUEBLA A.C.,** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE,** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro.

II. El trece de diciembre del año pasado, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

III. El día dieciséis de diciembre del año que transcurrió, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

Ese mismo día, la Comisionada presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-1250/2024** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

IV. En proveído de siete de enero de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y ofreció pruebas.

V. En proveído de dieciocho de enero del presente año, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, el cual ofreció medios de prueba y manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, por lo que se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario y se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante.

VI. Mediante proveído de treinta de enero del año en curso, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial proporcionado. En consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de este último.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente

VII. El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso, lo hayan o no alegado las partes; por lo que, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182, fracción VII, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el doce de noviembre del dos mil veinticuatro, el recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número indicado al rubro y que a la letra dice:

> ***"Favor de proporcionar el título de concesión de la Unidad 32 del transporte público ruta movilomas/nueva visión con placas 24-13-SSH, señalando el plazo o vigencia de la misma, así como las características de dicha unidad, el contrato del seguro con el que fue registrada la unidad mencionada, señalando únicamente los apellidos o razón social del concesionario, o aquellos datos del concesionario que no vulneren el derecho de protección de datos personales. Solicito que esta información sea proporcionada en un documento de Excel o CSV."***

Anexando, el agraviado unas fotografías del vehículo antes mencionado a su solicitud.

A lo que, el sujeto obligado contestó en los términos siguientes:

> ***"...Con fundamento en el artículo 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 13 párrafo primero, 30 fracción XV, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 2, 5 fracción I, 11, 14 y 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.***
> ***En atención a su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que, a la literalidad de su solicitud, se informa que, resultado de la consulta realizada a las bases de datos que almacenan el Registro Estatal de Transporte, y conforme a las placas de circulación proporcionadas en su solicitud de acceso a la información (24-13-SSH), adjunto en medio de almacenamiento digital, un archivo de hoja de cálculo en el que se muestra la información solicitada."***

El archivo citado por la autoridad responsable en su respuesta se advierte:

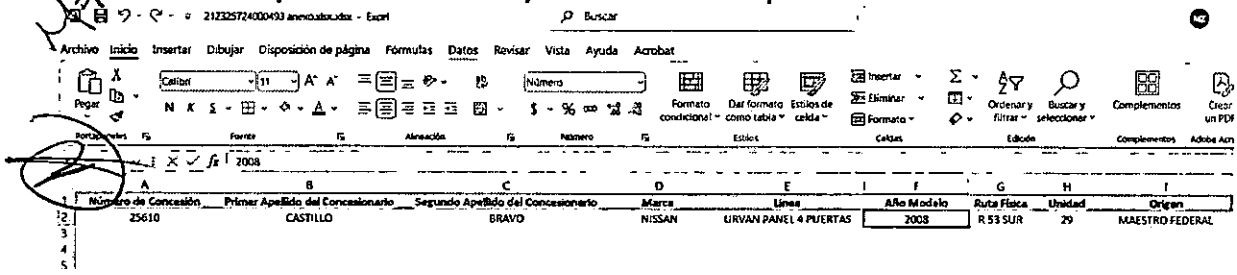

Número de Concesión	Primer Apellido del Concesionario	Segundo Apellido del Concesionario	Marca	Línea	Año Modelo	Ruta Física	Unidad	Origen
25610	CASTILLO	BRAVO	NISSAN	URVAN PANEL 4 PUERTAS	2008	R 53 SUR	29	MAESTRO FEDERAL

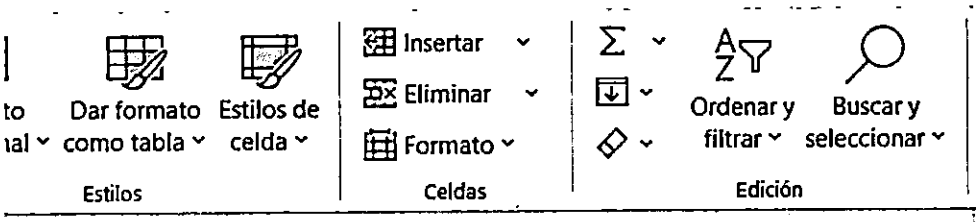

J	K	L
Intermedio	**Destino**	
HOSPITAL DEL ISSSTEP	TEPEYAC	

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión alegando lo siguiente:

> ***"Los datos proporcionados en el archivo .xlsx no son correctos, ya que el transporte público del que se solicitó la información, pertenece a la ruta novilomas y/o nueva visión, y no la ruta R 53 SUR como refiere la respuesta a mi solicitud. Vuelvo a adjuntar fotografía de la unidad referida a la que se desea obtener título de concesión, seguro con el que registro la unidad ante la Secretaría de Movilidad y Transporte, señalando su recorrido, y vigencia de concesión. Favor de considerar los datos que tiene como rótulos la fotografía para poder proporcionar la información de esta solicitud.***
>
> ***En extensión a esta solicitud, debido a que esta unidad está involucrada en un delito de lesiones, sirva la misma para solicitar la ubicación de esta unidad de transporte público."***

En ese orden de ideas, se observa que el entonces solicitante se encuentra ampliando su solicitud de acceso a la información pública; lo anterior es así toda vez que en su solicitud pidió el título de concesión de la Unidad 32 del transporte público ruta Movilomas/Nueva Visión con placas 24-13-SSH, señalando el plazo o vigencia de la misma, así como la características de dicha unidad; asimismo, requirió el contrato de seguro con el que fue registrado la unidad mencionada, de igual forma, requirió solamente los apellidos o la razón social del concesionario o aquellos datos

del concesionario que vulnere derechos personales, misma que deseaba se le proporcionara en Excel o CSV y en su medio de impugnación señaló que los datos proporcionados por el sujeto obligado no era correcto; por lo que, solicitaba que se le enviara la información antes mencionada y **el recorrido y la ubicación de la unidad citada** en líneas anteriores.

En consecuencia, el recurrente se encuentra ampliando su solicitud, en virtud de que en su solicitud inicial no requirió conocer **el recorrido y la ubicación de la Unidad 32 del transporte público ruta Movilomas/Nueva Visión con placas 24-13-SSH;** por lo que, dicho punto es improcedente en términos de los artículos 182, fracción VII, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión respecto a la parte del agravio en el que el recurrente solicita **el recorrido y la ubicación de la Unidad 32 del transporte público ruta Movilomas/Nueva Visión con placas 24-13-SSH**, toda vez que no lo requirió en su solicitud original, tal como se indicó en parrados anteriores.

Sin embargo y toda vez que no se observa otra causal de improcedencia, el presente asunto, es procedente respecto a la información que el entonces solicitante indicó que el sujeto obligado le proporcionó información distinta a la requerida.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de la materia, relativo al término legal para ser presentado.

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado señaló que el día dieciséis de enero de dos mil veinticinco, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial; en consecuencia, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento

establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese contexto, el sujeto obligado argumentó:

> ***"...Con fundamento en el artículo 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 13 párrafo primero, 30 fracción IX Y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 2, 5 fracción I, 11, 14 y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.***
> ***En atención a su solicitud y en alcance a la respuesta otorgada en fecha 13 de diciembre de 2024, en aras de privilegiar su derecho de acceso a la información, me permito proporcionar a Usted, los datos correspondientes a la Ruta Nueva Visión, en lo referente a su Unidad 32 informando lo siguiente:***
> ***Placa 6530595.***
> ***Marca Chevrolet.***
> ***Línea: Silverado.***
> ***Modelo 2017.***
> ***Modalidad: Midibus.***
> ***Concesión 12442.***
> ***Concesionario: Giberto Ortega Ponce.***
> ***Ruta Nueva Visión Eclipse.***
> ***Unidad 32."***

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, situación que no ocurrió.

Ahora bien, el recurrente en su medio de impugnación alegó que, no eran correctos los datos proporcionados por el sujeto obligado en su respuesta inicial, en virtud de que, requería información respecto a la **ruta Movilomas/Nueva Visión con placas 24-13-SSH y no así a la ruta R53 SUR y** la autoridad responsable en alcance de su contestación original señaló datos de la **Unidad 32 de la ruta Nueva Visión Eclipse con placas 6530595,** siendo esta unidad diversa a la solicitada por el agraviado, en virtud de que, como se indicó en líneas anteriores, él deseaba conocer información de la ruta y unidad antes mencionada pero **con placas 24-13-SSH** y no con placas 6530595, tal como se observa en las fotografías que anexó en su

solicitud y en su recurso de revisión; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, el sujeto obligado no modificó su acto reclamado al grado de que el medio de impugnación se haya quedado sin materia, toda vez que sigue subsistiendo la entrega de la información distinta a la solicitada por las razones antes expuestas; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, el día doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que requirió el título de concesión de la Unidad 32 del transporte público ruta Movilomas/Nueva Visión con placas 24-13-SSH, señalando el plazo o vigencia de la misma, así como la características de dicha unidad; de igual forma, requirió el contrato de seguro con el que fue registrado la unidad mencionada, asimismo, solicitó solamente los apellidos o la razón social del concesionario o aquellos datos del concesionario que no vulneraran derechos personales, información que deseaba se le proporcionara en Excel o CSV, misma que fue contestada por el sujeto obligado en los términos precisados en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, manifestando que este último proporcionó información diferente a la requerida, toda vez que pidió información de la ruta Movilomas/Nueva Visión con placas 24-13-SSH y no así de la ruta 53, como se advierte en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

A lo que, la autoridad responsable al rendir su informe justificado manifestó lo siguiente:

> ***ÚNICO. - Se informa que el acto reclamado NO ES CIERTO; POR TANTO, NO ES CONTRARIO A DERECHO EL ACTUAR DE ESTA SECRETARÍA. Lo anterior en atención a que este sujeto obligado atendió de forma legal, la solicitud de información de fecha doce de noviembre del dos mil veinticuatro, enviada por medio electrónico por medio de la cual se le hizo del conocimiento a la persona recurrente, la información solicitada a esta Dependencia. No obstante, es menester precisar que de conformidad con las bases de datos que obran en la Secretaría, los datos proporcionados para la localización del vehículo de servicio de transporte público, se encuentran registrados bajo las referencias que le fueron proporcionadas al hoy recurrente, es importante destacar, como ya se mencionó anteriormente que esta Dependencia cuenta con una base oficio de datos de los vehículos que prestan el servicio de transporte público en todo el Estado de Puebla, misma que atiende a la ruta, unidad y concesión a que se encuentran asignados, siendo así que, la información proporcionadas versa sobre dicha base de datos. así también con la finalidad de salvaguardar el derecho que le asiste al hoy recurrente, y siguiendo la premisa sobre el derecho de acceso a la información, haciendo referencia a que el mismo consiste en, ser aquel cuyo objeto se dirija a proveer todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que, el desarrollo de la ciencia, o la tecnología permita, a fin de que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven información, incluida la que consta en registros públicos, en ese sentido, esta Dependencia, realizó un alcance a la respuesta otorgada, haciendo de conocimiento de la persona recurrente, los datos relativos a la ruta de servicio de transporte público, así como, su unidad tal como refiere a su inconformidad, pese a esto, se le informa nuevamente que la información que esta Secretaría se encargaba de proporcionar es la que se encuentra inmersa en la citada base de datos oficial.***
>
> ***En ese sentido, esta Secretaría en todo momento dio seguimiento a los principios de Máxima Publicidad, Veracidad y Certeza Jurídica, que deberán de atender los sujetos obligados en el cumplimiento de garantizar el derecho de acceso a la información, es así que, la información que le fue proporcionada al entonces solicitante, es concordante con los archivos de esta Dependencia, siendo sí que, el actuar de este sujeto obligado se condujo en todo momento conforme a derecho privilegiando el acceso a la información pública, otorgado los datos coincidentes de conformidad a la base de datos que ya ha sido mencionada.***
>
> ***Por otra parte, de esta Secretaría, se hace de su conocimiento que se sujeto a lo que establece la normatividad que regula el servicio de transporte público; así como al padrón vehicular de transporte público, donde se concentra información relativa a todos los vehículos que prestan el mencionado servicio de transporte público. Al dependencia, al momento de realizar los tramites correspondientes y relativas a la prestación de dicho servicio, requieren a las personas concesionarias del servicio de transporte público, cierta información y acreditación respecto de los vehículos que otorgaran el servicio, en ese sentido, se tiene la multicitada base de datos, misma que conforma el padrón vehicular de transporte público con que cuenta esta Dependencia; por tanto, la información se otorga de acuerdo a lo que se tiene registro, con previa validación. Cabe resaltar***

que con independencia de los archivos anexos que remite al solicitante, este sujeto obligado, con la finalidad de dar certeza jurídica en su actuar, proporciona datos que resultan diversos, ya que si bien es cierto se anexa evidencia fotográfica del mencionado vehículo, en los archivos de la Dependencia se tiene otro registro con los datos que se mencionan y en seguimiento a la legalidad de los actos realizados por la Secretaría de Movilidad y Transporte, toda acción que se realiza, está debidamente fundada y motivada como cualquier acto de autoridad; así las cosas, que esta autoridad debe dar seguimiento a las solicitudes con bases sólidas, lo que conlleva a verificar los registros que se tienen respecto a los datos proporcionados y regir el actuar en un marco legal, de acuerdo al funcionamiento de esta Secretaría para un buen desempeño de funciones, lo cual indica que al solicitar a esta Dependencia datos sobre una unidad de servicio de transporte público, la Secretaría se encuentra obligada a proporcionar los datos en su posesión con independencia de las evidencias que la persona solicitante exhiba ya que de las mismas no se puede tener certeza sobre la procedencia.

Así pues, ha quedado establecido que, en ningún momento se actuó con "dolo", "negligencia" o de forma "oscura", "engañosa" y "deficiente"; lo anterior, toda vez que, no se negó la información al solicitante, solo se garantizo que la misma sea otorgada conforme a lo dispuesto en la normatividad y de igual forma, que la información tenga certeza jurídica y se encuentra en el marco de la legalidad que rige a la Dependencia.

Por otro lado, esta dependencia, siempre busca guiarse por los principios de certeza jurídica otorgando el acceso a la información, siempre que se actúa conforme a las disposiciones legales aplicables. De igual forma, deberá entenderse por acceso a la información lo preceptuado por el artículo y fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, relativo a que, la información de interés público, se refiere a aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, cuya divulgación resulte útil para el control democrático del poder, y no sobre información circunstanciada en la órbita de interés individual i.e., un interés erga omnes frente u otro inter alia, respectivamente.

En concatenación, deberá interpretarse que, el acato al cumplimiento de la ley por parte de este sujeto obligado, si bien, atiende al principio de legalidad, que presupone todo sistema jurídico democrático, también debe observarse que se realiza en atención al principio pro persona, el cual, busca que la ciudadanía encuentra satisfecho el ejercicio de sus derechos humanos.

Al respecto se advierte ineludible referir de las actuaciones de las autoridades presuponen buena fe administrativa y legalidad, toda vez que, surgen de lad hipótesis normativas previstas en las leyes en la materia que, adicionalmente, son formal y materialmente validas y vigentes.

A efecto de brindar mayor claridad al argumento esgrimido hasta el momento se trae a colación la tesis de rubro: "BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS" (Transcribe textos y datos de localización).

Lo anterior se relaciona de forma clara y evidente con el actuar de este sujeto obligado, cuyas pretensiones se orientan la garantía de manera comprensiva sobre los extremos del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, asi como a la protección de los derechos de privacidad y a la protección de datos personales, en posesión de este sujeto obligado...".

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **LAS DOCUMENTALES PUBLICAS:** Consistentes en dos fotografías de color en la cual se observa la unidad de transporte público número 32 de NUEVA VISIÓN.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en la copia simple del acuse de registro de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212325724000493.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en la copia simple del alcance de su respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212325724000493.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, en el cual se observa que el día dieciséis de enero de dos mil veinticinco, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en la copia simple del alcance de su respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212325724000493.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo

con el articulo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

A las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, el día doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el recurrente envió electrónicamente a la Secretaría de Movilidad y Transportes, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió el título de concesión de la Unidad 32 del transporte público ruta Movilomas/Nueva Visión con placas 24-13-SSH, señalando el plazo o vigencia de la misma, así como la características de dicha unidad; asimismo, pidió el contrato de seguro con el que fue registrado la unidad mencionada, de igual forma, requirió solamente los apellidos o la razón

social del concesionario o aquellos datos del concesionario que vulnere derechos personales, misma que deseaba se le proporcionara en Excel o CSV.

A lo que el sujeto obligado, al responder dicha solicitud al entonces solicitante, indicó información de la Ruta 53 Sur, tal como se observa en el archivo EXCEL que fue plasmado en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución; sin embargo, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que los datos proporcionados por el sujeto obligado en su archivo Excel eran incorrectos, toda vez que solicitaba información de la ruta Movilomas/Nueva Visión con placas 24-13-SSH y no así de la ruta 53 SUR.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado, manifestó que envió al entonces solicitante un alcance a su respuesta original en los términos precisados en el Considerando CUARTO de esta resolución, mismo que fue analizado en el mismo.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

> ***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad***

de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, del medio de impugnación se advierte que el reclamante indicó el sujeto obligado en su archivo de Excel que le proporcionó contenía datos erróneos, en virtud de que, se observaba información de la ruta 53 SUR y no así de la Unidad 32 del transporte público ruta Movilomas/Nueva Visión con placas 24-13-SSH que requirió en su solicitud, tal como se observa con las fotografías que anexaba en su recurso de revisión.

Posteriormente, la autoridad de responsable en vía de alcance de su contestación original, señaló que de la Unidad 32 tenía los siguientes datos: Placa 6530595: Marca Chevrolet: Línea: Silverado: Modelo 2017: Modalidad: Midibus Consesión 12442. Concesionario: Giberto Ortega Ponce Ruta Nueva Visión Eclipse: Unidad 32.

Por tanto, la respuesta y el alcance de la misma otorgadas por el sujeto obligado no guardan la debida coherencia y relación con lo requerido, en virtud de que, tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución, el recurrente solicitó la información de **Unidad 32 del transporte público ruta Movilomas/Nueva Visión con placas 24-13-SSH**; no obstante, de las contestaciones otorgadas por el sujeto obligado se observa que no fue lo requerido por el recurrente en solicitud, en virtud de que, en primer momento, señaló que con las placas 24-13-SSH indicadas en las petición de información, se encontraba la ruta 53 SUR, enviando al entonces solicitante la información de esta.

Luego, el sujeto obligado en su ampliación de su respuesta inicial, indicó que la Unidad 32, tenía con número de placas 6530595, siendo esta una diversa a la señalada por el agraviado en su solicitud; por lo que, el sujeto obligado produjo respuesta de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y las contestaciones proporcionadas por la autoridad responsable y estas deben guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone:

> ***"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."***

Por tanto, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente por las razones antes expuestas; por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta y el alcance de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud que se analizó en el presente asunto, para efecto de que conteste de manera literal la solicitud de acceso a la información pública referente a la **Unidad 32 del transporte público ruta movilomas/nueva visión con placas 24-13-SSH** en sus bases de datos del

Registro Estatal de Transporte; lo cual deberá ser notificado al recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. **SOBRESEE** el presente recurso de revisión respecto a la parte del agravio en el que el recurrente solicita **el recorrido y la ubicación** de la Unidad 32 del transporte público ruta Movilomas/Nueva Visión con placas 24-13-SSH, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

Segundo. Se **REVOCA** la respuesta y el alcance de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analiza, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO.**

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda

conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS Y FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1250/2024, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/RR-1250/2024/MAG/RESOLUCIÓN